



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00597-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MELODIS MARIA ALVAREZ SUAREZ  
DEMANDADO: JHON CARLOS RIPOLL MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que allegan constancia envío notificación a través de correo electrónico institucional del demandado:

19/8/22, 12:49

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

**Notificación Personal de Admisión de demanda PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD**

Pedro Cohen <pedrocohen1@gmail.com>

Vie 19/08/2022 12:25

Para: john.ripoll@correo.policia.gov.co <john.ripoll@correo.policia.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

John Carlos Ripoll Muñoz

Dirección o correo: [john.ripoll@correo.policia.gov.co](mailto:john.ripoll@correo.policia.gov.co)

Ciudad.

**REFERENCIA:** Notificación de Admisión de demanda PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD

**DEMANDANTE:** Melodis María Álvarez Suárez, en representación de los menores de edad Wilfrido Andrés Ripoll Álvarez y Melanie Katalina Ripoll Álvarez

**DEMANDADO:** John Carlos Ripoll Muñoz.

**RADICACIÓN:** 087583184002-2021-00597-00.

Sírvase proveer. Soledad, Abril / 19/ 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. ABRIL DICIENUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se constata que en el acápite de notificaciones de la demanda se estableció como dirección de la parte demandada, aparte de la física, el correo electrónico [john.ripoll@correo.policia.gov.co](mailto:john.ripoll@correo.policia.gov.co). El día 19/08/2022 remite al juzgado y al demandado en simultaneo la respectiva notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Respecto de la cual no se cumplen las formalidades previstas en el artículo en mención que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8º antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a notificar, ii) La forma como se obtuvo o conoció del canal digital designado y iii) y probar aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.

Por lo que ante la falta de cumplimiento de los requisitos arriba relacionados y no existiendo constancia de que dicha notificación haya sido recepcionada efectivamente en el correo del destinatario, se procederá a tener por no surtida la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL, al demandado JHON CARLOS RIPOLL MUÑOZ, hasta que no se tenga certeza de ello y de cumplimiento a las falencias anotadas.

Se le Requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar las pruebas y evidencias que así lo demuestren, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP.

Por otro lado, se oficiará igualmente a la Policía Nacional a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, certifique si el correo institucional [john.ripoll@correo.policia.gov.co](mailto:john.ripoll@correo.policia.gov.co), le pertenece al demandado JHON CARLOS RIPOLL MUÑOZ CC 1.129.573.781 y si el mismo se encuentra habilitado.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad,

RESUELVE:

1. Tener por no surtida en debida forma, la notificación realizada por la parte actora al demandado JHON CARLOS RIPOLL MUÑOZ el 19/08/2022, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar las pruebas y evidencias que demuestren que la dirección electrónica [john.ripoll@correo.policia.gov.co](mailto:john.ripoll@correo.policia.gov.co) le pertenezca al demandado y que indiquen como se obtuvo el conocimiento de la misma por la parte actora, aportando el correspondiente acuse de recibo, para luego proceder a verificar si dicha notificación se ajusta a los parámetros legales. En caso contrario previo el cumplimiento de los requisitos decantados, deberá realizarse nuevamente la mentada notificación, de manera que se tenga certeza de su recepción por parte del demandado, con las exigencias legales y jurisprudenciales que rigen el tema. Concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP.
3. Oficiar a la policía Nacional a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, certifique si el correo institucional [john.ripoll@correo.policia.gov.co](mailto:john.ripoll@correo.policia.gov.co), le pertenece al demandado JHON CARLOS RIPOLL MUÑOZ CC 1.129.573.781 y si el mismo se encuentra habilitado.

**NOTIFIQUESE Y CUNMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4